



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0032-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 1.6 OCT 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; Títulos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En relación a la Orden de Inspección Extraordinaria en materia de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0045-18 de fechas 17 de septiembre del año 2018, y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/000549-18, de fecha antes referida, del cual se desprende que el C. Verificador Ambiental [REDACTED], se constituyó en el punto donde se llevan a cabo las actividades del proyecto denominado "Rectificación y ampliación del Cause del Rio San Miguel" localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y Y=3221493.95, cuya diligencia fue iniciada el día 17 de septiembre del año 2018; teniendo como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), U). Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Verificar que el inspeccionado haya presentado ante La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la Manifestación de Impacto Ambiental que deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate.
- 2.- Verificar que las obras contratadas al momento de la inspección sean de acuerdo a lo autorizado o si existe una modificación estas hayan sido sometidas a la consideración de la SEMARNAT.
- 3.- Si las obras o actividades encontradas en el momento de la visita se están realizando bajo alguna Norma Oficial, el inspeccionado deberá presentar con acuse de recibo ante la SEMARNAT el informe preventivo y se verificará que las obras o actividades sean como se señaló en el informe preventivo, así como, se verificará el cumplimiento de la Norma oficial correspondiente.
- 4.- De contar con la autorización se verificarán el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en Materia de Impacto Ambiental.
- 5.- Verificar la vigencia de la autorización.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

Habiéndose entendido ambas diligencias con la persona que dijo llamarse GUILLERMO JAIME JIMENEZ CABAÑAS en su carácter de Representante Legal de la empresa responsable de llevar a cabo el proyecto en cuestión denominada [REDACTED]; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita al inspeccionado, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando el efecto el **Acta de Inspección No. 045-18 IA**, de fecha 17 de septiembre del año 2018; cuya copia de la misma se dejó en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Durante el término de los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección referida en el resultando anterior, con fecha 18 del mes de septiembre del año 2018 la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal el C. LIC. [REDACTED] para efecto de hacer uso del derecho contemplado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y artículo 68 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo; quien acreditó su personalidad mediante la copia del documento consistente en testimonio de la escritura pública número 36,843 volumen 471 de fecha 16 de enero de 2014 pasado ante la fe del Notario Público número 28, Lic. Salvador Antonio Corral Martínez con ejercicio esta demarcación notarial, de igual forma viene señalando el domicilio ubicado en Salamanca No. 250 de la colonia La Victoria en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como también autorizando al Lic. Gildardo Tánori Guerrero para oír y recibir notificaciones que se deriven del presente procedimiento administrativo, así como también para realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación del procedimiento administrativo, incluyendo la interposición de recursos administrativos y tener como Registro Federal de Contribuyentes MVE9310267A6; derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 15, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta, en el mismo sentido se le tiene por presentado y admitido el escrito de cuenta al igual como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y a la persona señalada para los efectos solicitados. En consecuencia por lo que se refiere a sus manifestaciones se tienen por admitidas y reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las cuales serán valoradas y consideradas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

TERCERO.- En fecha 03 del mes de octubre del año 2018, mediante Oficio No. PFPA/2C.27.5/0653-18, se emplazó a la empresa denominada [REDACTED], por infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO.- Con fecha 04 y 08 del mes de octubre del año 2018, compareció la empresa [REDACTED] por conducto de su Representante legal el C. [REDACTED], para dar contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha 30 del mes de septiembre del año 2018; renunciando a los términos contemplados en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual forma se vienen ALLANANDO al procedimiento administrativo, que le fuese instaurado a su representada, realizando una serie de manifestaciones, omitiendo la presentación de pruebas documentales y otras; por lo que en este acto se les tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta al igual que sus manifestaciones y se le tienen



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; las cuales serán analizadas y valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo que dichos escritos fueron anexados al expediente en que se actúa.

QUINTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 56 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se omite la emisión de Alegatos, dado la renuncia a dicho término, por parte del inspeccionado por conducto de su Representante legal; por lo que en este acto se tiene por concluido el término para presentarlos.

SEXTO.- Una vez oído al infractor, analizada el Acta de Inspección No. 0045-18 IA, los escritos de comparecencia y pruebas documentales anexas a los mismos, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia del Impacto Ambiental; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013; artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Tal y como consta en el Acta de Inspección No. 045-18 IA iniciada el día 17 del mes de septiembre del año 2018, en las que se asentó que la empresa [REDACTED] es la responsable de la ejecución del proyecto denominado "Rectificación y ampliación del cauce del Río San Miguel", localizado en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

Y=3221493.95, en el municipio de Hermosillo, Sonora; en donde se le detectó una omisión al momento del levantamiento del acta de inspección antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 045-18 IA de fecha 17 del mes de septiembre del año 2018, el Verificador Ambiental [REDACTED], se constituyeron en las obras del proyecto denominado "Rectificación y Ampliación de Cauce del Río San Miguel", localizado en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y Y=3221493.95, que corresponde al área de acceso (vado), además por así haberlo manifestado el visitado, que corresponde al del lugar que fuera inspeccionado y citado en la Orden de Inspección número PFFPA/32.3/ 2C.27.5/0045-18, de fecha 17 de septiembre del año 2018; punto localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, en compañía de testigos y la persona que atendió el acta de inspección de nombre [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa responsable del proyecto como lo es [REDACTED] en dicho recorrido se asentó en el apartado de **CISRUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**, del **ACTA DE INSPECCIÓN No. 045-18 IA**:

En cumplimiento a la orden de inspección número PFFPA/32.3/2C.27.5/0045-18, con el objeto de dar cumplimiento a la misma, de fecha Dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, a la cual se hace referencia en el cuerpo de la presente acta y que fue recibida por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Empresa [REDACTED], para atender la presente diligencia, a quien se le hace saber el objeto y alcance de la visita señalada en la orden de inspección antes referida y quien nombró en la presente diligencia a dos testigos de asistencia. El C. Inspector actuante procede a solicitarle al C. [REDACTED] exhiba la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la autoridad federal competente, para el desarrollo del proyecto denominado Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel, que a decir del visitado actualmente es conocido como Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel, al respecto el visitado C. Guillermo Jaime Jiménez Cabañas, presenta oficio número DS-SCTUGA-IA-0523-18 de fecha 16 de Agosto de 2018, expedido por el [REDACTED] en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora; donde resuelve.

PRIMERO; Tener por atendido la solicitud de autorización en materia de evaluación de impacto ambiental de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular del proyecto presentado como "Rectificación y Ampliación de Cause de Río San Miguel" promovido por la empresa [REDACTED], que consiste en una obra de protección a márgenes de un tramo del Río San Miguel aguas arriba de la presa Abelardo L Rodríguez, dentro del Municipio de Hermosillo, Sonora. SEGUNDO: **NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA**, del proyecto denominado como "Rectificación y Ampliación de Cause de Río San Miguel" a la empresa [REDACTED], con fundamento en la Lev General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que las obras propuestas contravienen lo señalado en los citados instrumentos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a los expresados en los CONSIDERANDOS IV, V y VI.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

Acto seguido el inspector actuante en compañía de EL VISITADO y sus testigos de asistencia procedemos a realizar en recorrido de campo por el predio en el que se desarrolla el proyecto denominado "Rectificación y Ampliación de Cauce Río San Miguel", encontrando lo siguiente:

RECORRIDO DE CAMPO

Se procede a realizar la georreferenciación del sitio que se inspecciona a lo cual se le solicitó al visitado indique los límites o vértices perimetrales de dicho sitio mediante el uso de GPS marca Garmin (Datum WGS 84) GPSmap 76CSx, que se encuentran contenidas en el cuadro de coordenadas que forma parte del acta de inspección; a decir del inspeccionado las obras de Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel, se iniciaron en septiembre de 2013; y que al momento los trabajos de preparación y/o construcción tienen un avance del 45 % en general del proyecto; al momento de la visita no se observa personal realizando trabajos de preparación del sitio, construcción u operación, a decir del inspeccionado al proyecto se le está dando seguimiento sin embargo por el momento se encuentra fuera de operación o abandonado hasta obtener las autorizaciones correspondientes.

Las colindancias del sitio inspeccionado son las siguientes: al Norte con terrenos propiedad de la empresa Misión Veintiuno, al Sur con terrenos propiedad de la empresa Misión Veintiuno, Este con terrenos propiedad de la empresa Misión Veintiuno y Oeste con Río San Miguel.

Con relación a la caracterización de la flora y fauna presente, el ecosistema presente en el sitio inspeccionado corresponde a terrenos de uso y con potencial agrícola, por lo que no se pueden apreciar en el área de influencia del proyecto especies bajo algún estatus de protección; con respecto a la fauna silvestre, no se observan en el área de influencia del proyecto especies de fauna silvestre, ni huellas o excretas de la misma; en el sitio no se observan cuerpos de agua se pudo constatar que debido a que el proyecto se encuentra en proceso de construcción; al momento de la inspección los avances del mismo consistieron en la apertura de un bordo o terraplén con las siguientes dimensiones: veinte metros de base, cuatro metros de altura y doce metros de corona.

Al momento de la inspección los trabajos realizados con relación al proyecto corresponden a un avance de aproximadamente el 45 %, para la construcción del bordo y excavación no se observa que se haya eliminado vegetación forestal nativa, y la superficie que ocupa es de aproximadamente 137,433.34 metros cuadrados, el suelo producto de la excavación fue utilizado para la formación del bordo o terraplén, por lo que no fue necesario acarrear tierra de bancos de material ajenos al sitio. En el sitio no se observa maquinaria con la cual se realizaron los trabajos, toda vez que dichas actividades se suspendieron en el mes de julio de 2016; no se observan obras de apoyo temporal (campamento, comedor, almacén de herramientas, entre otros).

No se detectó al momento de la inspección el manejo de residuos sólidos, ni residuos peligrosos, a decir del inspeccionado manifiesta que durante los trabajos no se generaron dichos residuos, igualmente no se detectaron aguas residuales.

De todo lo antes descrito se desprende y entiende que las actividades descritas en los puntos anteriores fueron realizadas sin contar con la autorización oficial correspondiente lo que contraviene a lo dispuesto en el



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Derivado de lo asentado en los puntos que anteceden, con fechas 04 y 08 del mes de octubre del año 2018; se recibió en esta Delegación escritos firmados por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] a quien se les tiene por reconocida la personalidad con que se ostentan para los efectos legales correspondientes; escrito mediante el cual viene dando contestación al emplazamiento de que fuera objeto su representada por parte de esta autoridad, emplazamiento que le fue debidamente notificado el día 03 del mes de octubre del año 2018. En dicho escrito hace una serie de manifestaciones relacionadas con los hechos asentados en el acta de inspección No. 045-18 IA de fecha 17 de septiembre del año 2018, mismas que se le tienen por admitidas y reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, las cuales, una vez que fueron debidamente analizadas resultan insuficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad referida con anterioridad; no habiendo agregado a sus escritos ningún tipo de prueba relacionadas con la irregularidad que se resuelven, hechos que fueron debidamente asentados en el Acta de Inspección No. 045-18 IA levantada el días 17 del mes de septiembre del año 2018. En tal situación en este acto se procede al análisis y revisión de la irregularidad notificada a la negociación MISION VEINTIUNO, S.A. DE C.V., relativa al hecho de realizar las obras de modificación del cause del rio San Miguel en el punto localizado en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y Y=3221493.95; en el Municipio de Hermosillo, Sonora; tal y como quedo asentando en el acta de inspección referida con anterioridad, y en su apartado de circunstanciación de los hechos y omisiones que se observan durante el desarrollo de la visita de inspección (hojas 2, 3, 4 de 8).

RECORRIDO DE CAMPO

Se procede a realizar la georreferenciación del sitio que se inspecciona a lo cual se le solicitó al visitado indique los limites o vértices perimetrales de dicho sitio mediante el uso de GPS marca Garmin (Datum WGS 84) GPSmap 76CSx, que se encuentran contenidas en el cuadro de coordenadas que forma parte del acta de inspección; a decir del inspeccionado las obras de Rectificación y Ampliación de Cause de Río San Miguel, se iniciaron en septiembre de 2013; y que al momento los trabajos de preparación y/o construcción tienen un avance del 45 % en general del proyecto; al momento de la visita no se observa personal realizando trabajos de preparación del sitio, construcción u operación, a decir del inspeccionado al proyecto se le está dando seguimiento sin embargo por el momento se encuentra fuera de operación o abandonado hasta obtener las autorizaciones correspondientes.

Las colindancias del sitio inspeccionado son las siguientes: al Norte con terrenos propiedad de la empresa Misión Veintiuno, al Sur con terrenos propiedad de la empresa Misión Veintiuno, Este con terrenos propiedad de la empresa Misión Veintiuno y Oeste con Río San Miguel.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

Con relación a la caracterización de la flora y fauna presente, el ecosistema presente en el sitio inspeccionado corresponde a terrenos de uso y con potencial agrícola, por lo que no se pueden apreciar en el área de influencia del proyecto especies bajo algún estatus de protección; con respecto a la fauna silvestre, no se observan en el área de influencia del proyecto especies de fauna silvestre, ni huellas o excretas de la misma; en el sitio no se observan cuerpos de agua se pudo constatar que debido a que el proyecto se encuentra en proceso de construcción; al momento de la inspección los avances del mismo consistieron en la apertura de un bordo o terraplén con las siguientes dimensiones: veinte metros de base, cuatro metros de altura y doce metros de corona.

Al momento de la inspección los trabajos realizados con relación al proyecto corresponden a un avance de aproximadamente el 45 %, para la construcción del bordo y excavación no se observa que se haya eliminado vegetación forestal nativa, y la superficie que ocupa es de aproximadamente 137,433.34 metros cuadrados, el suelo producto de la excavación fue utilizado para la formación del bordo o terraplén, por lo que no fue necesario acarrear tierra de bancos de material ajenos al sitio. En el sitio no se observa maquinaria con la cual se realizaron los trabajos, toda vez que dichas actividades se suspendieron en el mes de julio de 2016; no se observan obras de apoyo temporal (campamento, comedor, almacén de herramientas, entre otros).

No se detectó al momento de la inspección el manejo de residuos sólidos, ni residuos peligrosos, a decir del inspeccionado manifiesta que durante los trabajos no se generaron dichos residuos, igualmente no se detectaron aguas residuales.

Con lo asentado en el **acta de inspección No. 045-18 IA de fecha 17 de septiembre del año 2018**, se estaba incumpliendo con lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no contar con la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental para realizar la obra descrita en la acta de referencia, tal y como se desprende del contenido de la misma acta, por las manifestaciones de la misma persona que atendió la visita en su carácter de Representante Legal de Inspeccionado; en donde se asentó lo siguiente:

En cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/32.3/2C.27.5/0045-18, con el objeto de dar cumplimiento a la misma, de fecha Dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, a la cual se hace referencia en el cuerpo de la presente acta y que fue recibida por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Empresa [REDACTED], para atender la presente diligencia, a quien se le hace saber el objeto y alcance de la visita señalada en la orden de inspección antes referida y quien nombró en la presente diligencia a dos testigos de asistencia. El C. Inspector actuante procede a solicitarle al C. [REDACTED] exhiba la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la autoridad federal competente, para el desarrollo del proyecto denominado Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel, que a decir del visitado actualmente es conocido como Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel, al respecto el visitado C. Guillermo Jaime Jiménez Cabañas, **presenta oficio número DS-SCTUGA-IA-0523-18 de fecha 16 de Agosto de 2018**,



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

expedido por el C. Lic. Gustavo Adolfo Clausen Iberri, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora; donde resuelve:

PRIMERO; Tener por atendido la solicitud de autorización en materia de evaluación de impacto ambiental de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular del proyecto presentado como "Rectificación y Ampliación de Cause de Río San Miguel" promovido por la empresa [REDACTED], que consiste en una obra de protección a márgenes de un tramo del Río San Miguel aguas arriba de la presa Abelardo L Rodríguez, dentro del Municipio de Hermosillo, Sonora. **SEGUNDO**: **NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA**, del proyecto denominado como "Rectificación y Ampliación de Cause de Río San Miguel" a la empresa [REDACTED], con fundamento en la Lev General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que las obras propuestas contravienen lo señalado en los citados instrumentos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a los expresados en los CONSIDERANDOS IV,V y VI. De lo anterior se desprende que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no contaba con la autorización en Materia de Impacto ambiental para llevar a cabo las obras del proyecto denominado "Rectificación y Ampliación de Cause de Río San Miguel"; documento al que se le confiere el valor de probatorio de prueba plena al tratarse de un documento público, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo en relación a la irregularidad notificada a la empresa [REDACTED] en su escrito de fecha 04 de octubre del año 2018, y presentado ante esta instancia en la misma fecha, por conducto de su Representante legal, en el cual bien realizando una serie de manifestaciones contenidas en dicho ocurso cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en donde dijo entre otras cosas lo siguiente:

Con fundamento los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vengo a allanarme de los HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO que constan en el Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0653-18 de fecha 30 de septiembre de 2018 considerando que los mismos fueron realizados de buena fe como se manifestaron en el escrito presentado ante esta H. Autoridad en fecha 13 de septiembre del 2018. Asimismo, de conformidad con el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solicito se dicte resolución administrativa, ya que mi representada mediante el presente escrito se viene allanando en su totalidad y renunciando a los términos otorgados por ministerio de ley correspondientes al ofrecimiento y admisión de pruebas y la presentación de alegatos.

Así también en su escrito presentado en fecha 08 de octubre del año 2018, en alcance al escrito presentado en esta Delegación el día 04 del mes y año antes señalados; refiere lo siguiente:

En alcance al escrito presentado el día 04 de octubre de 2018, informó que mi representada presentó el día 25 de septiembre de 2018 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, la cual se le asignó un número de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

bitácora 26/MP-0156/09/18 y clave del proyecto 26S02018HD108 sobre el proyecto "Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel". Lo anterior para su conocimiento, ya que como manifestamos en el escrito anterior, es interés de mi representada la regularización de las obras ejecutadas y la aprobación de las pendientes.

De lo antes expuesto por parte del Representante Legal de la empresa inspeccionada se desprende que al momento de la inspección no contaba con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para ejecutar el proyecto denominado "Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel"; situación que se convalida al realizar, confesión expresa ante esta autoridad, de conformidad a lo previsto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo; en donde reconoce y acepta no contar con la autorización de referencia cuando refiere en su escrito lo siguiente ".... ya que como manifestamos en el escrito anterior, es interés de mi representada la regularización de las obras ejecutadas y la aprobación de las pendientes."

Con lo anterior queda plenamente acreditado la falta de autorización por parte de la empresa [REDACTED] para ejecutar las obras del proyecto denominado "Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel"; localizado en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y Y=3221493.95, del municipio de Hermosillo, Sonora.

Así mismo con las manifestaciones vertidas por el Representante Legal de la empresa inspeccionada viene robusteciendo la veracidad de la irregularidad que le fuera notificada a su representada además de aceptando lisa y llanamente el hecho de referencia, con la propia confesión expresa del compareciente; figura que se contempla prevista en el artículo 199 del Código Federal de procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo, el cual refiere lo siguiente:

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Hecho que se viene a corroborar con el contenido de los escritos presentados ante esta instancia en fechas 13 y 18 de septiembre y 04 y 08 de octubre del años 2018, así como con todas y cada una de las pruebas documentales anexas a su escrito de fecha 12 de septiembre del año antes referido; mismas que fueron ofrecidas por el Representante Legal de la empresa [REDACTED], no obstante lo anterior; no aportó prueba alguna que haga presumir que en la actualidad cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar las obras del proyecto denominado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

"Rectificación y Ampliación del cauce del Río San Miguel", proyecto que al momento de la visita contaba con un avance en sus obras de un 45%, las cuales como ya se acreditó en puntos anteriores fueron realizadas sin contar con la autorización oficial expedida por la autoridad competente; luego entonces ha quedado debidamente probado el incumplimiento por el inspeccionado a lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que en el cuerpo del acta de inspección No. 045-18 IA, así como con las propias pruebas aportadas por el compareciente como lo son las fotografías y cartografía de la obra de construcción de la empresa MISION VEINTIUNO, S.A. DE C.V.; dicha obra se encuentra en el CUASE DE UN RIO como lo es el Río San Miguel, localizado en el municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y Y=3221493.95 que corresponde al área de acceso (vado), además por así haberlo manifestado la persona que atendió la visita de inspección, situación que fue corroborada por el inspector actuante adscrito a esta Delegación quien constato de manera directa y asentó dicha circunstancia en el Acta de inspección No. 045-18 IA, tomando las fotografías correspondientes en las que se puede apreciar los hechos asentados en el acta de referencia, la cual merece valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como el acta de inspección iniciadas en fecha 17 del mes de septiembre del año 2018, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que la inspeccionada **[REDACTED]** ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto como lo es el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

Fracciones I, II, [...]

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: [...]

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Actas de inspección a las que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

V.- Del resultado de la inspección practicada en las obras del proyecto denominado "Rectificación y Ampliación del Cauce del Río San Miguel" a cargo de la empresa denominada [REDACTED] DE C.V. proyecto localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y Y=3221493.95, sitio donde la empresa antes referida; se encontraba realizando actividades descritas a lo largo de la presente resolución, y de acuerdo con la omisión asentada en puntos anteriores cometida por la sociedad en cuestión, la cual se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el inspeccionado, conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Durante la visita de inspección realizada el día 17 del mes de septiembre del año 2018, donde se levantó el acta de Inspección No. 046-18 IA, a la negociación denominada [REDACTED], en recorrido por el lugar sitio visitado, localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y Y=3221493.95, se encontró la realización de la obra descrita a lo largo de la presente resolución para la ampliación y desviación del cauce del Río San Miguel, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental en su modalidad Particular expedida por la autoridad competente para tales efectos; tal y como ya quedó asentado en puntos anteriores; habiéndose acreditado y probado plenamente su incumplimiento con todo lo asentado en puntos anteriores, debidamente fundado y motivado; así como también con las constancias y actuaciones que conforman el expediente que se resuelve; situación que se desprende del análisis del contenido de todas y cada una de las constancias y actuaciones antes referidas. Luego entonces la empresa estaba obligada a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el cual establece lo siguiente:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Quedando claro con lo previsto en el numeral antes descrito, que cualquier tipo de obra requerirá contar con la autorización oficial expedida por la autoridad competente para tales efectos; por lo que con todo lo antes expuesto fundado y motivado ha quedado debidamente acreditada la omisión cometida por la empresa [REDACTED], como lo es el caso de haber realizado obras localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y Y=3221493.95, sitio donde se localiza la obra descrita a lo largo de la presente resolución; sin contar con la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.5/0669-18

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio del Impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, al tratarse de actividades que se estaban desarrollando dentro del cauce o lecho de un río; en el caso particular, el daño causado al ecosistema y la alteración del mismo, sin dejar de tomar en cuenta los posibles riesgos de las poblaciones aledañas a dicho río en el punto donde se están realizando las obras como lo es la afectación a las viviendas y bienes de las familias asentadas en dichas poblaciones, así como también a la fauna que se localiza en lugar donde se desarrolla el proyecto descrito a lo largo de la presente resolución como lo es "Rectificación y Ampliación del cauce del Río San Miguel"; lo anterior ocasionado por la actividad realizada por el hombre encontrada al momento de la visita, en el caso en concreto que el inspeccionado no cuenta con la autorización oficial en Materia de Impacto Ambiental correspondientes para desarrollar la obra de construcción descrita en el acta de inspección No. 045-18 IA, además que la obra de referencia se localiza en un lecho de río que se regula por el inciso R) del artículo 5to. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se tiene lo siguiente:

La alteración del cauce de un río conlleva a la alteración geográfica del lugar así como el entorno del mismo, al modificar su curso y las posibles afectaciones a la fauna y flora del lugar y puntos circundantes. De igual forma se tiene conocimiento de los asentamientos humanos que suelen existir cercanos a los lechos de los ríos, así como también la presencia de tierras de cultivo; lo que representa ante la alteración del cauce de un río una afectación latente a la población y tierras de cultivo presentes en el lugar de la alteración del cauce del río; luego entonces, al haber detectado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental ya que al momento de la visita de inspección se procede a realizar la georreferenciación del sitio que se inspecciona a lo cual se le solicitó al visitado indique los límites o vértices perimetrales de dicho sitio mediante el uso de GPS marca Garmin (Datum WGS 84) GPSmap 76CSx, que se encuentran contenidas en el cuadro de coordenadas que forma parte del acta de inspección; a decir del inspeccionado las obras de Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel, se iniciaron en septiembre de 2013; y que al momento los trabajos de preparación y/o construcción tienen un avance del 45 % en general del proyecto; así mismo en dicha visita se encontró que Las colindancias del sitio inspeccionado son las siguientes: al Norte con terrenos propiedad de la empresa Misión Veintiuno, al Sur con terrenos propiedad de la empresa Misión Veintiuno, Este con terrenos propiedad de la empresa Misión Veintiuno y Oeste con Río San Miguel. De igual forma en el recorrido por el lugar se describe las actividades realizadas en el sitio por la empresa responsable del proyecto como lo es Al momento de la inspección los trabajos realizados con relación al proyecto corresponden a un avance de aproximadamente el 45 %, para la construcción del bordo y excavación no se observa que se haya eliminado vegetación forestal nativa, y la superficie que ocupa es de aproximadamente 137,433.34 metros cuadrados, el suelo producto de la excavación fue utilizado para la formación del bordo o terraplén, por lo que no fue necesario acarrear tierra de bancos de material ajenos al sitio.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa [REDACTED] en el acta de inspección No. 045-18 IA con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a sus condiciones económicas, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, obrando



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

en el expediente que se resuelve que al momento de visita de inspección se le preguntó sobre la condición económica, manifestando al respecto, que la empresa se constituyó en el año de 1993; así mismo por lo que al proyecto se refiere se realiza sobre una superficie de 18,793.95 metros cuadrados que corresponden a un bordo de terraplén y 118,639.39 metros cuadrados que corresponden a un área escavada; así también que el proyecto cuenta con aproximadamente 200 trabajadores o empleados y que su capital social es de \$50,000.00; sin aportar mayor información al respecto; pero no obstante lo anterior, al momento de ser emplazado al presente procedimiento administrativo se le dijo al visitado que presentará las pruebas correspondientes que acreditará su situación económica y financiero actual a lo cual la empresa hizo caso omiso a dicha petición. Con lo antes expuesto se tiene la referencia de la situación económica de la empresa visitada, sin dejar de considerar que el monto invertido en el lugar inspeccionado donde se encuentra realizando la obra de desviación del cauce del río San Miguel se le pretende dar un uso para un conjunto habitacional. Por lo que tal situación se tomará en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente; luego entonces; esta Delegación, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del visitado.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsquedas en el archivo de esta Delegación se desprende que la empresa [REDACTED], **NO ES** reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fricción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental por parte de la empresa [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una persona moral y como tal para realizar cualquier tipo de obra debe de asesorarse previamente y cumplir con la normatividad, luego entonces está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demostrando en consecuencia, con su incumplimiento, así como su intencionalidad. Hecho que quedó debidamente asentado en el acta de inspección No. 045-18 IA de fecha 17 de septiembre del año 2018, en donde se desprende que a pesar de no contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar las actividades del proyecto descrito en la presente resolución procedió a llevarlas a cabo tal y como se acredita con la parte del texto de la referida acta de inspección que a continuación se muestra:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

... El C. Inspector actuante procede a solicitarle al C. Guillermo Jaime Jiménez Cabañas, exhiba la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la autoridad federal competente, para el desarrollo del proyecto denominado Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel, que a decir del visitado actualmente es conocido como Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel, al respecto el visitado C. Guillermo Jaime Jiménez Cabañas, presenta oficio número DS-SCTUGA-IA-0523-18 de fecha 16 de Agosto de 2018, expedido por el C. Lic. Gustavo Adolfo Clausen Iberri, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora; donde resuelve.

PRIMERO; Tener por atendido la solicitud de autorización en materia de evaluación de impacto ambiental de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular del proyecto presentado como "Rectificación y Ampliación de Cause de Río San Miguel" promovido por la empresa [REDACTED], que consiste en una obra de protección a márgenes de un tramo del Río San Miguel aguas arriba de la presa Abelardo L. Rodríguez, dentro del Municipio de Hermosillo, Sonora. SEGUNDO: NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, del proyecto denominado como "Rectificación y Ampliación de Cause de Río San Miguel" a la empresa [REDACTED], con fundamento en la Lev General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que las obras propuestas contravienen lo señalado en los citados instrumentos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a los expresados en los CONSIDERANDOS IV, V y VI.

Desprendiéndose de lo anterior que los trabajos fueron realizados por parte de la empresa inspeccionada con pleno conocimiento de causa e ignorando el debido y cabal cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en concreto.

F).- En referencia al beneficio obtenido:

Al respecto es de señalar, que al no contar con la autorización oficial correspondiente para realizar la obra de construcción del proyecto de la planta para la derivación del cauce del río San Miguel; descritas en la presente resolución; resulta un beneficio considerable en la economía de la empresa inspeccionada; ya que las actividades se realizan sin llevar a cabo las medidas de protección que en su momento la autoridad pudiera imponer para la conservación y protección de la vida existente en el lugar en materia de fauna y flora silvestre como lo puede ser el rescate y cuidado de especies existentes en el lugar; así como la implementación de medidas para su conservación, sin dejar de pasar por alto los posibles afectaciones a las comunidades habitacionales existentes en el lugar. Lo que le permite llevar a cabo sus actividades sin ser supervisada por la autoridad competente, o en su defecto desarrollar el proyecto en cuestión sin realizar las inversiones necesarias que para tales efectos se requiere, situación que ya ha quedado acreditada en la presente resolución.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a la empresa

a).- Porque Durante de visita de inspección se detectó el hecho de estar llevando a cabo actividades de la obra consistente en desvío del cause del río San Miguel en el punto localizado en las coordenadas geográficas UTM (Datum WGS84, Zona 12R) X=511122.22 y Y=3221493.95, en el Municipio de Hermosillo, Sonora, sin contar la autorización en Materia de Impacto Ambiental, tal y como lo prevé el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 250 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 045-18 IA y atendiendo a la actividad de la empresa y de acuerdo a la superficie del proyecto; el número de empleados o trabajadores siendo aproximadamente 200, así como el capital social de la empresa por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos); son elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen a la persona moral MISION VEINTIUNO, S.A. DE C.V., acreedor a una multa por la cantidad de **\$2,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 25/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medida de Actualización** por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Lo anterior tomando en consideración que no obstante de haber comparecido ante esta instancia; con las manifestaciones y pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para subsanar y desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas en el acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017.

VI.- En lo que se refiere al nombre de la persona moral que se emplazara en al presente procedimiento administrativo como lo fue [REDACTED], es de aclarar que nos encontramos ante la misma persona moral como lo es [REDACTED], la que hoy se le sanciona en la presente resolución administrativa en razón de lo siguiente; en la escritura pública número con VOLUMEN VEINTIUN MIL, expedida en la ciudad de Hermosillo, sonora, México, en fecha 26 veintiséis días del mes



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres; pasada ante la fe del licenciado [REDACTED], con ejercicio en la ciudad de Hermosillo, Sonora; en dicha escritura quedó asentado en su ARTICULO PRIMERO, CAPITULO I, lo que a continuación se transcribe:

--- DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACION, EXTRANJEROS

--- PRIMERA.- DENOMINACION.- La denominación de la sociedad será [REDACTED], la cual ira siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V.", pudiendo usarse conjuntamente con el nombre comercial [REDACTED] o bien [REDACTED]

A lo anterior no hizo manifestación u oposición alguna al respecto el Representante Legal de la empresa [REDACTED], S.A. de C.V. al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo, luego entonces no se vulneran los derechos ni se le deja en estado de indefensión a la empresa antes referida.

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción III, se le notifica a la empresa [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 045-18 IA, iniciada el día 17 del mes de septiembre del año 2018, deberá acatar el cumplimiento de **las siguientes medidas correctivas**, en la forma y plazos que se señalan a continuación:

- a).- La empresa [REDACTED], S.A. de C.V. deberá abstenerse de continuar con las actividades de construcción del proyecto denominado "Rectificación y ampliación del Cause del Río San Miguel" hasta en tanto no acredite contar con la Autorización oficial en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad correspondiente. PLAZO INMEDIATO.
- b).- Una vez obtenida la Autorización de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Sonora, que fuera promovida en su modalidad particular, a la cual se le asignó No. de Bitácora 26/MP-0156/09/18 y clave del proyecto 26S02018HD108 sobre el proyecto "Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel", deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Federal, copia certificada de la misma, para lo cual se le otorga un término de 05 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- c).- En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, o bien, que dicha dependencia niegue la autorización al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o no cumpla con la compensación ambiental prevista en dicho numeral, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad Ambiental Federal.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la dependencia en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; **apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.**

___ Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la persona moral [REDACTED], responsable del Proyecto denominado "Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel", una multa por la cantidad de **\$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medida de Actualización** por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena a la persona moral [REDACTED] responsable del proyecto "Rectificación y Ampliación de Cauce de Río San Miguel", en una de sus partes localizada en el municipio Hermosillo, Sonora; que lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0669-18

hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Boulevard Luis Donald Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, Segundo piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Asimismo, se le hace del conocimiento a la [REDACTED], que atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud, debiendo adjuntar el proyecto de inversión y calendarización de ejecución del proyecto ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta, **mediante el uso del formato e5cinco**, para lo que deberá seguir las **instrucciones de pago** del formulario que se anexa a la presente resolución para mayor facilidad de su cumplimiento; lo anterior en el término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución; **Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas.** Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, CON LA COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE ACUERDO A LA **EMPRESA [REDACTED]**. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL PROYECTO "RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CAUCE DE RÍO SAN MIGUEL", EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN 045-18 IA, ASÍ COMO EN SU COMPARECENCIA PRESENTADA EN FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018; EL UBICADO EN: **CALLE SALAMANCA NO. 250, COLONIA LA VICTORIA, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83340**, Y POR AUTORIZADOS PARA TALES EFECTOS, AL C. [REDACTED].

___ Así lo resolvió y firma **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

JCFM/ becm/*-*

